



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010202032019**

Expediente : 00656-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **SAMUEL ENRIQUE MORALES CHAVARRÍA**  
Entidad : **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00656-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2019, interpuesto por **SAMUEL ENRIQUE MORALES CHAVARRÍA** contra los Oficios N° 189 y 208-2019/LG-FONAFE notificados respectivamente con fechas 24 de junio y 19 de julio de 2019, mediante los cuales el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fecha 4 y 18 de junio de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas por el recurrente con fechas 4 y 18 de junio de 2019, en tanto, mediante los Oficios N° 189 y 208-2019/LG-FONAFE notificados respectivamente con fecha 24 de junio y 19 de julio de 2019, la entidad atendió los indicados requerimientos de información pública.

Que, conforme se ha señalado, la solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de los oficios que dan por atendidas las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, plazo que vencieron los días 9 de julio y 5 de agosto de 2019 respectivamente, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 27 de agosto de 2019, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

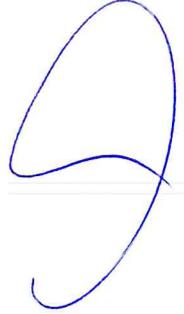
Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

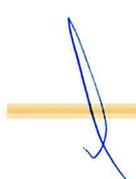
#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00656-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2019, interpuesto por **SAMUEL ENRIQUE MORALES CHAVARRÍA** contra los Oficios N° 189 y 208-2019/LG-FONAFE notificados respectivamente con fechas 24 de junio y 19 de julio de 2019 emitidos por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE**.



**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SAMUEL ENRIQUE MORALES CHAVARRÍA** y al **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: UZB

---

1

1

---

---